

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2017-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 23 de octubre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201700055138, y el Informe Final de Instrucción N° 540-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 15 de setiembre de 2017, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Puesto de Venta de Combustible – Grifo, ubicado en la Carretera Lonya Grande – Campo Redondo – Sector Vista Alegre – El Troncal, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20480168390.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 876-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 25 de mayo de 2017, en la instrucción realizada al Puesto de Venta de Combustible – Grifo, ubicado en la Carretera Lonya Grande - Campo Redondo - Sector Vista Alegre - El Troncal, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 86362-050-2010, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...).

- 1.2. Mediante Oficio N° 1085-2017 de fecha 25 de mayo de 2017 y notificado el 09 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.3. Mediante escritos de registros N° 2017-55138, de fecha 21 de abril de 2017 y 16 de junio de 2017, el agente supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 238-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 15 de setiembre del 2017, se traslada a la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 540-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 15 de setiembre de 2017, emitido en el presente

procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-55138, recibo el 18 de octubre de 2017, la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.** presenta los descargos correspondientes al Oficio N° 238-2017-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. El Agente Fiscalizado, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2017, manifiesta haber realizado el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700055138, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó a su escrito cuatro (04) registros fotográficos.
- 2.2. En su escrito de descargos de fecha 16 de junio, el Agente Fiscalizado, reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción cometida, precisando que las observaciones fueron subsanadas.
- 2.3. Asimismo, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, reitera que ha cumplido con subsanar el incumplimiento imputado, y acepta la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 540-2017-OS/OR AMAZONAS por la infracción incurrida.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Lonya Grande - Campo Redondo - Sector Vista Alegre - El Troncal, del distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción consistente en la falta de coincidencia entre la lista de precios publicada en el establecimiento y la registrada en el PRICE, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización – Expediente 201700055138 de fecha 10 de abril de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en sus escritos de fechas 21 de abril y 16 de junio de 2017, mediante los cuales ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que mediante Informe de Supervisión N° IS-3398-2017 de fecha 28 de abril de 2017, se concluye que la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, ha acreditado haber subsanado la infracción materia de análisis.
- 3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2017-OS/OR AMAZONAS**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 3.4 Por otro lado, del análisis realizado, se concluye que el Agente supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva**, al actualizar la lista de precios publicada en su establecimiento a fin de que coincidan con los precios registrados en el PRICE, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 1085-2017 (Fecha de notificación: 09 de junio de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5 Por lo expuesto, el Agente Fiscalizado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

- 3.6 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Fiscalización N° 201700055138, que el Agente Fiscalizado incumplió la exigencia normativa de mantener la coincidencia entre la lista de precios registrada en el PRICE y la publicada en el establecimiento, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.8 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA	SANCIONES
--	----------------	------------	---------------	-----------

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de **-5%...**"

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2017-OS/OR AMAZONAS**

N°			TIPIFICACIÓN	APLICABLES ³
1	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-FM	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 3.9 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE	
Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE.	4.8 ⁵	No publicar más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS 0.20 UIT				

- 3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y reducir el monto de la multa en un 55%.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE.	4.8	0.20 UIT	SI	0.09 UIT

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, la sanción indicada en el numeral 3.10 de

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG**.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1777-2017-OS/OR AMAZONAS**

la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005513801

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO SAGRADO CORAZON DE JESUS S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Domínguez Morales Ricardo
Jefe Regional Amazonas